

VIEDMA, 10 ABRIL 2014

VISTO, la Ley I N° 1301 de creación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y;

CONSIDERANDO:

Que los artículos 22 y 23 de la citada Ley facultan a la Agencia de Recaudación Tributaria (ex Dirección General de Rentas), a requerir anticipos del gravamen, los que revestirán el carácter de Declaraciones Juradas y determinar la forma, plazos y condiciones para el ingreso de los mismos;

Que la presente se dicta en virtud de lo establecido en el artículo 5° del Código Fiscal Ley I N° 2686 y artículo 3° de la Ley I N° 4667;

Por ello:

EL GERENTE DE ASUNTOS LEGALES
A/C DE LA AGENCIA DE RECAUDACION TRIBUTARIA
RESUELVE

Artículo 1°.- Los contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos comprendidos en el Régimen General, podrán adherir el pago de los anticipos mensuales al débito automático en cuentas bancarias.

Artículo 2°.- Para acceder a lo fijado en el artículo anterior, los contribuyentes deberán informar el número de CBU (clave bancaria uniforme) y número de cuenta bancaria, en las dependencias de la Agencia de Recaudación Tributaria más próxima. El titular de la cuenta informada, deberá coincidir con el responsable del tributo.

Artículo 3°.- Podrán abonarse mediante esta modalidad, únicamente los importes correspondientes al anticipo del impuesto sobre los Ingresos Brutos cuyo vencimiento opere en el mes en que se produzca el débito.

Artículo 4°.- La presentación de las declaraciones juradas correspondiente a los contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos Directos Régimen General que adhieran al débito deberá efectuarse en los plazos fijados por el calendario fiscal del período.

Artículo 5°.- La fecha de vencimiento para el pago de los importes resultantes para la totalidad de los contribuyentes que adhieran mediante esta modalidad de

pago, operará transcurridas 72 (setenta y dos) horas hábiles posteriores al último día de vencimiento fijado por el calendario fiscal.

Artículo 6°.- Para el efectivo débito en cuenta de cada posición fiscal corriente, deberá encontrarse formalizada la solicitud con anterioridad a la finalización del mes correspondiente al anticipo mensual que se pretende cancelar.

Artículo 7°.- Para aquellos casos en que no se pueda hacer efectivo el pago por falta de fondos y/o fondos insuficientes de la cuenta informada, la fecha de vencimiento de la posición fiscal que se pretendía cancelar se retrotraerá a los vencimientos originales, debiendo cancelar dicha posición con más los intereses correspondientes.

Artículo 8°.- Regístrese, comuníquese, dese al Boletín Oficial para su publicación, cumplido archívese.-

RESOLUCIÓN N° 363/2014

Fdo. Dr. LEANDRO SFERCO
GERENTE DE ASUNTOS LEGALES
de la Agencia de Recaudación Tributaria
A/C de la Agencia de Recaudación Tributaria
PROVINCIA DE RIO NEGRO